

*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO*

Fecha : 30/May/2018

CÓRPORACION

Jueces Constitucionales Municipales B/bermeja

REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ACCIÓN TUTELA PRIMERA INSTANCIA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]

30/05/2018 03:09:22PM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION NOMBRE
1096214953 LEIDY LISETH

CSBMEJA S2

auxiliar

OBSERVACIONES

A circular stamp with the following text:
APPELLIDO
RUEDA CARDENAS
EXECUTIVA DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COURT OF JUSTICE
JALISCO
EMPLEADO

SUJETO PROCESAL

01 * ***

אַל אָמַן בְּזִבְחָנָה

CUADERNOS 01

FOLIOS 01

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
BARRANCABERMEJA
E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY LISETH RUEDA CARDOZO
ACCIONADO:EMDISALUD E.S. EPS-S-EMPRESA- HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALEN MEDIO

MEDIDAS PROVISIONALES

LEIDY LISETH RUEDA CARDOZO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.096.214.953 Expedida en Barrancabermeja Santander, actuando como agente oficioso de la señora **MARIELA CARDOZO** identificada con cedula número 37.932.581 de Barrancabermeja me permito impetrar ante su despacho **ACCION DE TUTELA CONTRA EMDISALUD E.S. EPS-S-EMPRESA- HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO**, por violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, dignidad humana, calidad de vida, derechos de los niños contemplados en la Constitución Nacional con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi señora madre **MARIELA CARDOZO** se encuentra en la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS del hospital Regional del Magdalena Medio, ingreso por dolor abdominal no especificado, el cinco de mayo de 2018 el cual con el paso de los días se ha complicado ocasionado un deterioro en su salud:

- Shock cardiogenico vs shock séptico
- Falla cardiaca Stevenson c
- Sepsis de foco abdominal
- Infección de vías urinarias
- Insuficiencia ventiulatoria tipo 2
- Fa paroxística CHA2DS2-VASC 2
- Fistula vaginal
- Paciente en malas condiciones generales con doble soporte vasopresor.

SEGUNDO: Que producto del estado de salud CRITICO en que se encuentra mi señora madre, se ha solicitado de manera URGENTE el traslado de la paciente a un hospital de III nivel, para que sea valorada por especialistas y su caso estudiado en junta multidisciplinaria, ya que la complejidad de las lesiones que padece, no dejan dar un diagnóstico acertado.

TERCERO: Que a la fecha EMDISALUD E.S.S EPS no ha otorgado el traslado de mi señora madre quien se encuentra es estado en graves condicione médica, con ventilación artificial, y en estado de sedación y requiere de manera URGENTE atención médica especializada en centro

medico de mayor complejidad, dicha dilación a ocasionado un deterioro inminente en la salud de la paciente.

CUARTO: Que debido a la condición médica de mi madre es necesario el desplazamiento hacia ciudad diferente de la que residimos de para cumplimiento exámenes, citas y demás procedimientos que se programen, que se deben suplir gastos altos por conceptos de hospitalización transporte y alimentación, gastos que en la actualidad son muy difíciles de suplir ya que no contamos con los recursos económicos, para cubrir la demanda económica que acarrean la condición médica que padece la paciente.

SEXTO: Señor juez, mi madre señora MARIELA CARDOZO es una persona con una condición médica bastante difícil, quien no cuenta con un empleo ni recursos para costear de manera particular los requerimientos médicos de su enfermedad, por lo que de manera respetuosa solicito a usted que tutele sus derechos, es preciso establecer que la falta de cobertura de los procedimientos, tratamientos, exámenes, medicamentos, valoraciones y consultas, que necesita el constituye una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente le asiste, y a que tiene derecho, que se refleja en mejorar la calidad de vida, y según lo ha determinado el médico tratante que si no son tratadas de manera oportuna y completa podría ocasionar graves deterioros en mi salud, el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental. Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho.

MEDIDAS PROVISIONALES

Respetuosamente solicito a su señoría ordenar la aplicación de medidas provisionales de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 2591/91 que faculta al Juez para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger los derechos o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, se ordene a EMDISALUD E.S. EPS-S-EMPRESA adelantar los trámites administrativos pertinentes, para que sin más dilaciones presupuestales y/o administrativas proceda al suministro de: 1) ATENCIÓN URGENTE E INMEDIATA POR MEDICIANA ESPECIALIZADA -TRASLADO A HOSPITAL DE III NIVEL. PRIORITARIO.

PRETENCIIONES

Decreto 2591/91 que faculta al Juez para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger los derechos o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, se ordene a EMDISALUD E.S. EPS-S-EMPRESA adelantar los trámites administrativos pertinentes, para que sin más dilaciones presupuestales y/o administrativas proceda al suministro de: 1) ATENCIÓN URGENTE

INMEDIATA POR MEDICIANA ESPECIALIZADA-TRASLADO A HOSPITAL DE III NIVEL. PRIORITARIO.

1. Que se **ORDENE** a **EMDISALUD E.S.S EPS**, que sin más dilaciones presupuestales y/o administrativas proceda suministrar y autorizar TRASLADO DE LA PACIENTE MARIELA CARDOZO a hospital de III NIVEL, de manera inmediata.
2. Que se **ORDENE** a **EMDISALUD ESS EPS** dar lo correspondiente por concepto de viáticos para el traslado del paciente y un acompañante de servicio intermunicipal y municipal, alojamiento y alimentación para el cumplimiento de citas de control, exámenes, cirugías, hospitalización y demás requerimientos solicitados por el médico tratante para el manejo de la enfermedad, hasta que se dé el alta del paciente.
3. Que se dé una atención y prestación de los servicios de salud de manera **INTEGRAL** para no tener que acudir al aparato judicial cada vez que **EMDISALUD EPS ESS** se vulneren los derechos del paciente.

Fundamento mis peticiones en los artículos 11, 48, 49 y subsiguientes de la Constitución Nacional, art 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, y decreto 306 de 1.992.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En sentencia T-361 de 2014 encontramos **DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD**-*Existe una garantía para acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional. Es decir, los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas..."*

Traslado de pacientes a otras ciudades para recibir tratamientos médicos. Hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en situaciones especiales las entidades que prestan servicios de salud tienen la obligación de suministrar los medios para que sus afiliados puedan desplazarse a los sitios o ciudades en los que puedan acceder a los servicios médicos que no son ofrecidos en su lugar de residencia¹. Lo anterior, por cuanto la garantía de todas las personas a tener acceso a la recuperación en salud, no puede ser entendida como una simple norma programática, sino por el contrario, como un mandato constitucional que "debe ser real y no formal"²

Sobre este punto en particular, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

"Existen situaciones en que la entidad prestadora se niega a suministrar los medios para que el paciente acceda al tratamiento, del cual depende la recuperación de su estado de salud y, a la vez, se comprueba de

Una objetiva que tanto el usuario como su familia carecen de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del transporte. En estas circunstancias se abre la posibilidad que sea el Estado quien financie el traslado, bien por sí mismo o través de las entidades que prestan el servicio público de atención en salud, ya que, de no garantizarse el traslado del paciente, se vulnerarían sus derechos fundamentales al privarlo, en la práctica, de los procedimientos requeridos, cuando de estos depende la conservación de su integridad física y el mantenimiento de la vida en condiciones dignas.

"Los supuestos fácticos necesarios para la aplicación de la regla jurisprudencial sobre la excepción del deber de solidaridad frente a la financiación del traslado de pacientes fueron definidos por la Corte en la Sentencia T-467 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), decisión que estimó la obligatoriedad de prestar el servicio del transporte del usuario por parte de la empresa prestadora de salud o la administradora del régimen subsidiado cuando: (i) se está ante el incumplimiento de la regulación sobre transporte de pacientes, que obliga a una EPS o a una ARS a prestar el servicio bajo ciertas circunstancias (ii) el paciente no pueda desplazarse por sus propios medios, ni su familia cuente con los recursos suficientes para ayudarle a acudir a los servicios de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual está afiliado (iii) tal situación ponga en riesgo su vida o su integridad, y (iv) pese a haber desplegado todos los esfuerzos exigibles, no existen posibilidades reales y razonables con los cuales poder ofrecer ese servicio."³

En orden a lo anterior, y dependiendo de cada caso en particular, esta Corporación ha indicado que si bien en principio, la obligación de acudir a un tratamiento médico corresponde de forma prevalente al paciente y a su familia, existen ciertos eventos (incapacidad económica para asumir el pago del tratamiento médico o que el servicio requerido no sea prestado en el lugar de residencia del paciente) en los cuales el deber recae en la institución prestadora de salud o en el Estado a través de sus entidades prestadoras de salud.

Así, la correspondiente E.P.S. está obligada a cubrir el costo del transporte de sus usuarios, en dos eventualidades: (1) cuando se trata de zonas especiales en donde se paga una UPC diferencial mayor, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No.5261 de 1994 y (2) aquellos eventos relativos a tratamientos incluidos en el P.O.S., siempre que el paciente demuestre que le es imposible desplazarse por sus propios medios, y que su familia no cuenta con los recursos necesarios para ayudarlo. En cualquier otra situación, es decir, cuando el tratamiento requerido no se encuentre en el P.O.S., y se compruebe la incapacidad económica del afiliado, es el Estado quien con cargo al Fosyga, debe financiar el valor del transporte hasta el sitio donde efectivamente deba realizarse el tratamiento médico.

Sentencia T-676-14 ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS-Exoneración de copagos, cuotas moderadoras, cuotas de recuperación o pago de porcentaje/**CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS**-No pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios de salud cuando el usuario no está en la capacidad de sufragar su costo

Por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el

porte de copagos, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado. Se ha establecido jurisprudencialmente que, en aquellos eventos en los que corrobore que un usuario del servicio de salud y su familia no cuente con los recursos económicos suficientes para asumir el pago de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación según el régimen al que pertenezca, porque con su cancelación se afecta el mínimo vital, es posible su exención en el pago, siempre y cuando se compruebe que al asumir este costo se afecta el mínimo vital del paciente y de su núcleo familiar.

Se ha establecido jurisprudencialmente que, en aquellos eventos en los que corrobore que un usuario del servicio de salud y su familia no cuente con los recursos económicos suficientes para asumir el pago de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación según el régimen al que pertenezca, porque con su cancelación se afecta el mínimo vital, es posible su exención en el pago, siempre y cuando se compruebe que al asumir este costo se afecta el mínimo vital del paciente y de su núcleo familiar.

PRUEBAS

1. Copia historia clínica
2. Copia de solicitud de traslado Hospital III nivel
3. Copia de epicrisis UCI
4. Copia de la cedula de la suscrita.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente tutela y tomar las medidas pertinentes al respectivo caso.

PROCEDIMIENTO

La acción pública de tutela, según lo contemplado en el artículo 86 de la constitución política y el decreto ley 2591 de 1991.

ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento expreso que a la fecha no he interpuesto acción similar por los mismos derechos.

NOTIFICACIONES

Al ente tutelado EMDISALUD Cl. 48 #2072, Barrancabermeja, Santander

La suscrita carrera 54#40-20 altos del campestre tel: 321 965 9111
Del señor juez,

*Leidy Liseth Rueda Cardozo
1096214953 Blja*
LEIDY LISETH RUEDA CARDOZO
CC:1.096.214.953 Barrancabermeja.

URGENTE NOTIFICACIÓN INCIDENTE TUTELA 2018-00159-00

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL <jdo3civilmpalbcabja@gmail.com>

5 de junio de 2018, 20:00

Para: monica.esquivel@emdisalud.com.co, margareth.rueda@emdisalud.com.co,
notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co, snstutelas@supersalud.gov.co

Buen día

Mediante el presente me permito remitirle oficio de notificación de fecha
05 de junio de 2018 dentro de la acción constitucional 2018-00159-00, interpuesta en este despacho por la señor(a)
LEIDY LISETH RUEDA CARDOZA como agente oficioso de MARIELA CARDOZO quedando así debidamente notificado.

Anexo UN (1)OFICIO

Agradezco confirmar recibido.

Gracias por la atención.

Cordialmente,

YESID LOZADA CARREÑO
CITADOR



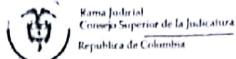
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 OFICIOS INCIDENTE 2018-159.pdf
81K

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA

EMDISALUD
NIT 810104053-6
BARRANCABERMEJA-SANTANDER
06-06-2018



OFICIO No. 2018-00159-4104
5 DE JUNIO DE 2018
TUTELA-ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO

SEÑOR (ES-A)
JORGE NICOLAS OLANO MEJIA representante legal de EMDISALUD EPSS
CIUDAD

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito transcribirle la providencia de fecha 05/06/2018, proferida dentro del incidente de desacato de la acción constitucional de la referencia, para que se sirva dar estricto cumplimiento:

"Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el sentido de que EMDISALUD EPSS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 30 de mayo de 2018, en el que se dispuso lo siguiente: ---"QUINTO.- ORDENAR DE MANERA INMEDIATA a EMDISALUD EPSS MONTERIA y HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. que sin dilación alguna, ni omisiones injustificadas, proceda a realizar todos los trámites administrativos pertinentes para que dentro de las próximas OCHO (8) HORAS adelante los trámites necesarios a fin de que se le realice la remisión de la paciente MARIELA CARDOZO a una clínica de III NIVEL para ser valorada por MEDICINA ESPECIALIZADA que manda el diagnóstico: SHOCK CARDIOGENICO VS SHOCK SEPTICO, FALLA CARDIACA STEVENSON C, SEPSIS DE FOCO ABDOMINAL, INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS, INSUFICIENCIA VENTILATORIA TIPO 2, FA PARAXISTICA CHA2DS2-VASC 2, FISTULA VAGINAL, PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES CON DOBLE SOPORTE VASOPRESOR, igualmente se dispone se le brinde todo el tratamiento integral que requiera la paciente, lo anterior, conforme a lo ordenado por el médico tratante en razón al diagnóstico presentado, así mismo, que en la prestación del servicio que deba prestársele a la paciente sea tenido en cuenta los principios de la ley 1751 de 2015, se advierte que en caso de no tener convenio con IPS alguna deberá dentro del mismo término realizar contratación por evento para este caso específico con alguna. Igualmente se dispone que los costos en que se incurran serán a cargo de EMDISALUD EPSS como MEDIDA PROVISIONAL solicitada en atención al estado en que se encuentra la paciente actualmente, y esta a su vez repetirá contra la entidad que ésta Despacho señale en el fallo que resuelva el presente libelo, si a ello hubiere lugar. Advertiendo que el incumplimiento de la presente orden lo hará acreedor de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991." --Advertiendo que en razón de lo anterior se abrió incidente de desacato contra JORGE NICOLAS OLANO MEJIA representante legal de EMDISALUD EPSS, pues el incumplimiento es evidente, y estando en juego la salud de la señora MARIELA CARDOZO, conforme lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro¹, máxime cuando persiste en su negativa de dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 el Despacho, decreta las siguientes pruebas, A FIN DE DEFINIR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO E IMPONER LA PENA DE MULTA O ARRESTO QUE CORRESPONDA al señor JORGE NICOLAS OLANO MEJIA representante legal de EMDISALUD EPSS: ---RESUELVE: ---1. Oficiar al señor JORGE NICOLAS OLANO MEJIA representante legal de EMDISALUD EPSS, para que informen a este Despacho qué trámites han realizado para remitir a la paciente MARIELA CARDOZO identificado con CC No. 37.932.581, a una clínica que le brinde el tratamiento que requiere en atención a su padecimiento, indicando cuantas veces se ha comunicado con dicha entidad y cuál ha sido la respuesta de la misma allegando la documentación respectiva de los requerimientos que haya gestionado ante la misma con referencia al presente caso, así mismo informe cuál ha sido el inconveniente por el cual no se ha podido llevar a cabo el traslado. Advertiendo que la respuesta deberá ser remitida en el término de SEIS (6) HORAS, como quiera que se requiere para resolver el trámite de desacato que se ordenó abrir por el incumplimiento a la medida provisional decretada por este Juzgado. ---2. Oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que investigue de manera oficial la posible irregularidad en la que ha venido incurriendo EMDISALUD EPSS al no asumir la responsabilidad que tiene con cada uno de sus afiliados, toda vez que la negativa en autorizar servicios de III NIVEL como en el presente caso, poniendo en riesgo la salud y vida de la paciente MARIELA CARDOZO. --Notifíquese por el medio más expedito. Librense los oficios del caso. ---NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (FIRMADO) FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO Juez"

Atentamente,

HEIDI PATRICIA MARTINEZ CENTENO
SECRETARIO

¹ Radicación número: 13001-23-31-000-2000-0049-01(AC-0049) Sala de lo Contencioso Consejo de Estado. 22 de febrero de 2001 :M.P Camilo Arciniegas Andrade

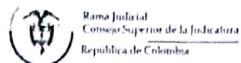


Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA

oficio
q.42
NIT 801 004 059-5
EMPRESA ZONAL DE SALUD DEL SANTANDER
INTENCIÓN DE
ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SALUD

06-06-2018



OFICIO No. 2018-00159-4105

5 DE JUNIO DE 2018

TUTELA-ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO

SEÑOR (ES-A)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
CIUDAD

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito transcribirle la providencia de fecha 05/06/2018, proferida dentro del incidente de desacato de la acción constitucional de la referencia, para que se sirva dar estricto cumplimiento:

"Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el sentido de que EMDISALUD EPSS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 30 de mayo de 2018, en el que se dispuso lo siguiente: ---"QUINTO.- ORDENAR DE MANERA INMEDIATA a EMDISALUD EPSS MONTERIA y HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. que sin dilación alguna, ni omisiones injustificadas, proceda a realizar todos los trámites administrativos pertinentes para que dentro de las próximas OCHO (8) HORAS adelante los trámites necesarios a fin de que se le realice la remisión de la paciente MARIELA CARDOZO a una clínica de III NIVEL para ser valorada por MEDICINA ESPECIALIZADA que manda el diagnóstico: SHOCK CARDIOGENICO VS SHOCK SEPTICO, FALLA CARDIACA STEVENSON C, SEPSIS DE FOCO ABDOMINAL, INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS, INSUFICIENCIA VENTILATORIA TIPO 2, FA PARAXISTICA CHA2DS2-VASC 2, FISTULA VAGINAL, PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES CON DOBLE SOPORTE VASOPRESOR, igualmente se dispone se le brinde todo el tratamiento integral que requiera la paciente, lo anterior, conforme a lo ordenado por el médico tratante en razón al diagnóstico presentado, así mismo, que en la prestación del servicio que deba prestársele a la paciente sea tenido en cuenta los principios de la ley 1751 de 2015, se advierte que en caso de no tener convenio con IPS alguna deberá dentro del mismo término realizar contratación por evento para este caso específico con alguna. Igualmente se dispone que los costos en que se incurran serán a cargo de EMDISALUD EPSS como MEDIDA PROVISIONAL solicitada en atención al estado en que se encuentra la paciente actualmente, y esta a su vez repetirá contra la entidad que éste Despacho señale en el fallo que resuelva el presente libelo, si a ello hubiere lugar. Advertiendo que el incumplimiento de la presente orden lo hará acreedor de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991."---Advertiendo que en razón de lo anterior se abrió incidente de desacato contra JORGE NICOLAS OLANO MEJIA representante legal de EMDISALUD EPSS, pues el incumplimiento es evidente, y estando en juego la salud de la señora MARIELA CARDOZO, conforme lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro¹, máxime cuando persiste en su negativa de dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 el Despacho, decreta las siguientes pruebas, A FIN DE DEFINIR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO E IMPONER LA PENA DE MULTA O ARRESTO QUE CORRESPONDA al señor JORGE NICOLAS OLANO MEJIA representante legal de EMDISALUD EPSS: --RESUELVE: ---1. Oficiar al señor JORGE NICOLAS OLANO MEJIA representante legal de EMDISALUD EPSS, para que informen a este Despacho qué trámites han realizado para remitir a la paciente MARIELA CARDOZO identificado con CC No. 37.932.581, a una clínica que le brinde el tratamiento que requiere en atención a su padecimiento, indicando cuantas veces se ha comunicado con dicha entidad y cuál ha sido la respuesta de la misma allegando la documentación respectiva de los requerimientos que haya gestionado ante la misma con referencia al presente caso, así mismo informe cuál ha sido el inconveniente por el cual no se ha podido llevar a cabo el traslado. Advertiendo que la respuesta deberá ser remitida en el término de SEIS (6) HORAS, como quiera que se requiere para resolver el trámite de desacato que se ordenó abrir por el incumplimiento a la medida provisional decretada por este Juzgado. ---2. Oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que investigue de manera oficial la posible irregularidad en la que ha venido incurriendo EMDISALUD EPSS al no asumir la responsabilidad que tiene con cada uno de sus afiliados, toda vez que la negativa en autorizar servicios de III NIVEL como en el presente caso, poniendo en riesgo la salud y vida de la paciente MARIELA CARDOZO. --Notifíquese por el medio más expedito. Librense los oficios del caso. --NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (FIRMADO) FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO Juez"

Atentamente,

[Signature]
HEIDI PATRICIA MARTINEZ CENTENO
SECRETARIO

¹ Radicación número: 13001-23-31-000-2000-0049-01(AC-0049) Sala de lo Contencioso Consejo de Estado. 22 de febrero de 2001 :M.P Canilo Arciniegas Andrade